

14 de mayo de 2021
PJD-7-2021

Señora
Rocío Aguilar M.
Superintendente de Pensiones

Estimada señora:

Por medio del oficio **GG-072-2020**, recibido el 05 de marzo de 2021, la Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense del Seguro Social (OPC CCSS) planteó varias consultas relacionadas con el artículo 67 del Reglamento de Gestión de Activos, en cuanto permite aumentar el límite de inversiones en el mercado internacional de 25% a 50%. Para atender las consultas jurídicas que se plantean en este oficio, esta División de Asesoría Jurídica preparó el siguiente análisis:

I. Consulta planteada

En su oficio la operadora expone lo siguiente:

*El mismo artículo 62 establece que este incremento, además de requerir la demostración de que el rendimiento de las emisiones extranjeras es mayor que el del mercado local, debe cumplir con las disposiciones reglamentarias. Sin embargo a este respecto, el Reglamento de Gestión de Activos establece que, para que el límite del mercado internacional se pueda aumentar de un 25% a un 50%, la Operadora debe cumplir con las disposiciones contenidas en el Título II del Reglamento de Gestión de Activos; el cual, cubre el Gobierno de las inversiones. La OPC CCSS contrató a la especialista en derecho bursátil y financiero, Licenciada Anayansy Rojas Chan, quien emitió un criterio legal; el cual se adjunta a este oficio, en donde concluye que la Junta Directiva de la OPC CCSS puede aumentar el límite de inversiones del mercado internacional de 25% a 50%, si cumple con el requisito del artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador y con el artículo 67 del Reglamento de Gestión de Activos. No obstante, a pesar de contar con el criterio legal adjunto, **la Junta Directiva de la OPC CCSS considera que, a pesar de tener una estrategia técnicamente justificada, que demuestre que un aumento de inversiones en el mercado internacional mejora el rendimiento de las inversiones, mejora los niveles de la liquidez y reduce el riesgo de crédito, y que la misma está acorde con el apetito de riesgo aprobado por la Junta Directiva, puede encontrarse algún conflicto en las interpretaciones; por lo que, le transcribo las consultas de forma puntual:***

- 1.- *La Ley de Protección al Trabajador establece diferentes títulos de las Pensiones. En el título sexto del Reglamento de Gestión de Activos, correspondiente a las inversiones, se indica que, los recursos que administran las entidades supervisadas deben estar invertidos de conformidad con esa ley.*

PJD-7-2021

Página 2

- El Artículo 61, en cuanto a los Límites en materia de inversión, indica que la Superintendencia establecerá reglamentariamente los límites; y el Artículo 62, en cuanto a las Inversiones en mercados y títulos extranjeros, establece que se puede invertir hasta un 25% en el mercado exterior y hasta un 50%; siempre y cuando la rentabilidad en el mercado exterior sea más alta que la rentabilidad del mercado local.
- La Junta Directiva considera que, en este punto se cuenta con un problema teórico coyuntural, porque Costa Rica al tener un riesgo de crédito mayor, la teoría dice que, a mayor nivel de riesgo de crédito, así deberá ser la rentabilidad.
- **El Reglamento de Gestión de Activos, en nuestra opinión, no es claro en el abordaje de ese tema, porque remite nuevamente a la Ley de Protección al Trabajador, encontrando que la reglamentación tiene poca claridad.**

A continuación, se exponen algunas de las inquietudes y contradicciones que se tienen entre el reglamento de Gestión de Activos y la Ley de Protección al Trabajador, a saber:

- En el artículo 62 LPT dice que el CONASSIF "podrá autorizar" la ampliación del límite hasta el 50% de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que emitirá. Este punto es claro y expresa la facultad que el legislador le otorga al CONASSIF de poder autorizar la ampliación del límite. **En uso de esta facultad dicho órgano, mediante el RGA, dispone que el límite de inversiones en mercado extranjero "puede" ser ampliado, pero es omiso en determinar expresamente cuál es el ente facultado para la ampliación del límite.**

- El RGA dispone dos condiciones para que se "pueda" ampliar el límite de inversiones en mercados externos:

- a) que se cumpla con lo dispuesto en el art. 62 LPT sustentado mediante un estudio técnico y,
- b) que se cumpla con lo dispuesto en el Título II. Gobierno de las Inversiones.

Sin embargo, dicho Reglamento es totalmente omiso en cuanto a establecer vía reglamento (como lo manda la LPT para este caso) ninguna disposición para la situación en que habiéndose ampliado el límite ocurra que ha dejado de cumplirse la condición impuesta por el art. 62 LPT; lo cual, implicaría incurrir en un incumplimiento legal.

- El RGA en su Título III. Régimen de Inversión (que no forma parte de las condiciones por el RGA requeridas para la ampliación del límite) dispone en el artículo 14, inciso c) (Requisitos para transar en mercados extranjeros) una remisión expresa al límite de inversión establecido en el artículo 62 LPT, sin hacer ninguna referencia a lo que el mismo RGA dispone en el artículo 67; lo cual, podría ser una incongruencia normativa que genera incerteza en cuanto al límite de inversión en mercados extranjeros.

- Debemos recordar que el establecimiento de los límites se normaba en el anterior Reglamento de Inversiones; el cual, sí era explícito y permitía invertir hasta un 50% en Mercado Internacional. Sin embargo, el Reglamento de Gestión de Activos vigente hace una remisión obligada a la ley; por lo que, se considera que puede existir un vacío normativo que la Junta Directiva no ha logrado interpretar.

PJD-7-2021

Página 3

- *Surgen varias dudas: ¿cómo cumplir con el artículo 62? ¿Cómo se va a medir? ¿Cómo se va a calcular la rentabilidad? ¿Cada cuánto se tiene que medir esa rentabilidad? ¿Qué ocurre si es a condición se reversa? ¿Qué procedimiento se tiene que seguir para regresar al 25% y en cuánto tiempo?*
- *Se considera que las respuestas a estas interrogantes no están claras, y aunque se cuenta con un estudio técnico como respaldo en tema de rentabilidad, los números pueden variar significativamente en cualquier momento; por lo que, se debe contar con la valiosa colaboración de la SUPEN.*
- *Otro aspecto para consultar es, ¿qué pasaría en caso de que un afiliado plantee una denuncia por el exceso de inversiones internacionales de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador? Cómo y quién define que la OPC CCSS actuó de acuerdo o no a lo establecido en la Ley de Protección al Trabajador, si el límite está por encima del 25% en mercados internacionales?*
- *La Junta Directiva considera que, reducir el límite de mercado internacional podría tomar un período de tiempo largo, y le preocupa que la SUPEN pueda requerir que esta reducción se implemente en un plazo corto, generando pérdidas a los afiliados por el cambio de la clasificación de activos. [Lo resaltado no es el original].*

Se aporta con la consulta un criterio jurídico emitido por la Máster Anayancy del Carmen Rojas Chan, en el cual se concluye lo siguiente:

1. *Con la modificación efectuada al artículo 67 inciso b) del Reglamento de Gestión de Activos, la **responsabilidad del incremento en el nivel de inversión en mercados extranjeros es trasladada por entero a cada Operadora**, la cual deberá adoptar sus decisiones en inversión, atendiendo al cumplimiento de los Principios generales para la gestión de activos que establece el Reglamento de Gestión de Activos. Así, el Regulador adopta una posición de supervisión de cumplimiento del Gobierno de Inversiones, eliminando el riesgo de que una autorización del nivel de inversiones que eventualmente pueda ser calificada o considerada un medio camuflado de coinversión.*
2. *El Reglamento no establece la autorización expresa del Regulador como requisito para proceder a la ampliación del incremento en los niveles de inversión de valores emitidos en mercados extranjeros. Como se mencionó anteriormente, corresponde a cada Operadora justificar, adoptar y respetar adecuadamente las medidas necesarias, de manera que la decisión esté debidamente fundamentada de cara a la actividad supervisora de la Superintendencia. [Lo resaltado no es el original].*

II. Ampliación del límite de inversión en mercados internacionales es responsabilidad del órgano de dirección de cada entidad

De acuerdo con lo que se indica en el oficio GG-072-2020, le preocupa a la OPC CCSS que a pesar de que el artículo 67 del RGA dispone en que "... *el límite de inversiones en mercado*

PJD-7-2021

Página 4

extranjero “puede” ser ampliado...” ese artículo “... es omiso en determinar expresamente cual es el ente facultado para la ampliación del límite”.

Al respecto, los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Protección al Trabajador señalan, en lo que interesa:

Artículo 59. Inversión de los recursos.

Los recursos administrados por cualquiera de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones deberán invertirse de conformidad con esta ley y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión.

[...] [Lo resaltado no pertenece al original].

Artículo 61. Límites en materia de inversión.

La Superintendencia establecerá límites en materia de inversión de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés.

[...] [Lo resaltado no pertenece al original].

Artículo 62. Inversiones en mercados y títulos extranjeros. La Superintendencia podrá autorizar la inversión hasta de un veinticinco por ciento (25%) del activo del fondo en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero. No obstante, si el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, podrá autorizar la ampliación del límite hasta el cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que emitirá. [Lo resaltado no pertenece al original].

Con fundamento en estas normas, mediante acuerdo tomado en el artículo 5 del acta de la sesión 1452-2018, celebrada el 16 de octubre de 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó el *Reglamento de Gestión de Activos (RGA)*, el cual tiene por objeto, entre otros, establecer los principios generales sobre la gestión de los activos que deben considerar las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), los requisitos de los activos sujetos a inversión, los mercados en los cuales pueden operar y los límites prudenciales de inversión de los activos de los fondos.

Esta normativa otorga especial relevancia al gobierno de las inversiones, según el cual las entidades deben contar con un sistema organizado para la adopción de decisiones, que debe ser utilizado al momento de invertir los activos de un fondo.

Por esta razón, en el *Capítulo II. Principios generales para la gestión de activos* se les requiere a estas entidades contar con una planificación estratégica de las inversiones, contar

PJD-7-2021

Página 5

con una política de inversiones y apegarse a una serie de principios que procuran una sana inversión de los recursos. Estos principios son aquellos que se derivan de la Ley de Protección al Trabajador, del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, del Reglamento de Riesgos y los que se desarrollan en el artículo 7 del RGA, a saber: administración prudente, debida diligencia, toma de decisiones, idoneidad, separación de funciones, costo beneficio, dotación de recursos y rendición de cuentas.

En lo que se refiere al límite para la inversión en el exterior, el artículo 67, inciso b), del RGA dispone:

Artículo 67. Límites generales.

Los fondos deben cumplir con los siguientes límites máximos:

[...]

*b. En valores emitidos en el mercado extranjero hasta el 25%. Este porcentaje puede ser ampliado hasta el 50% **demonstrando**, con base en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el “Título II. Gobierno de las Inversiones”, **que la ampliación del límite cumple con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador.** [Lo resaltado no es del original].*

De acuerdo con esta norma, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título II del RGA es requisito indispensable para proceder con la ampliación del límite para la inversión en el exterior de un 25% a un 50%.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo:

Artículo 5. Responsable general de la entidad

***El Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada. Delega la administración de las tareas operativas pero no la responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités.** [Lo resaltado no es del original].*

De esta forma, le corresponde al órgano de dirección, al efectuar la planificación estratégica de las inversiones, definir la asignación estratégica de los activos y aprobar la política de inversiones para cada uno de los fondos que administra la entidad, disponer la ampliación del límite de inversión en mercados internacionales de un 25% a un 50%, sin que para ello se requiera la autorización de esta Superintendencia. Le corresponde a ese órgano, además, demostrar al supervisor que dicha ampliación obedece a lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT.

PJD-7-2021

Página 6

III. Condiciones establecidas en el artículo 67, inciso b), del RGA para aumentar el límite en inversiones mercados internacionales

Por otro lado, en su oficio GG-072-2020, la OPC CCSS sostiene que “*El Reglamento de Gestión de Activos [y en particular el artículo 67, inciso c)] no es claro en el abordaje de ese tema, porque remite nuevamente a la Ley de Protección al Trabajador, encontrando que la reglamentación tiene poca claridad*”.

Al respecto, el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador dispone que:

1. La Superintendencia puede autorizar la inversión hasta de un veinticinco por ciento (25%) del activo del fondo en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero.
2. El CONASSIF puede autorizar la ampliación del límite hasta el cincuenta por ciento (50%) cuando el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales sea igual o menor que los rendimientos internacionales, para ello emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ejerció la facultad que le otorga el artículo 62 de la LPT por medio del artículo 67 del Reglamento de Gestión de Activos, en que se dispone que:

1. Los recursos de los fondos pueden ser invertidos en valores emitidos en el mercado extranjero hasta el 25%.
2. Este porcentaje puede ser ampliado hasta el 50% siempre que la entidad regulada demuestre que:
 - a. ha cumplido con lo dispuesto en el Título II, Gobierno de las Inversiones, y
 - b. el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales.

De esta forma, se trata de una disposición reglamentaria clara, que, tal y como se indica en el informe jurídico remitido por la OPC CCSS:

[...] procede a detallar, a nivel reglamentario, la posibilidad de ampliación del límite de hasta el 50% establecido en el artículo 62 de la LPT. Ahora bien, con la finalidad de implementar dicho incremento el artículo sólo requiere que la Operadora demuestre el cabal cumplimiento de las reglas de Gobierno de Inversiones establecidas en el Título II, del Reglamento de Gestión de Activos. [Lo resaltado no es del original].

PJD-7-2021

Página 7

Ahora bien, en el oficio GG-072-2020 la operadora de pensiones señala que:

El RGA dispone dos condiciones para que se "pueda" ampliar el límite de inversiones en mercados externos:

- a) que se cumpla con lo dispuesto en el art. 62 LPT sustentado **mediante un estudio técnico** y,*
- b) que se cumpla con lo dispuesto en el Título II. Gobierno de las Inversiones. [Lo resaltado no es del original].*

Conviene aclarar, tal y como lo hace la Máster Rojas Chan en su informe jurídico, que:

Anteriormente el inciso b) del artículo 67 establecía que la justificación para ampliar el porcentaje se efectuaba con fundamento en estudios técnicos que demostrasen el cumplimiento del artículo 62 de la LPT, que el rendimiento real de las inversiones en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales. Sin embargo; a partir de la necesidad de modificar el artículo 15 del Reglamento de Gestión de Activos a efecto de aclarar lo establecido en relación con las monedas permitidas, fue modificado el requerimiento del artículo 67 inciso b). Al respecto, el CONASSIF, en acta de sesión 1499-2019 celebrada el 14 de mayo del 2019 explica:

*´G. La modificación al artículo 15 del Reglamento de Gestión de Activos dio lugar a que se modifique en igual sentido el artículo 67, inciso b), del Reglamento de Gestión de Activos, de tal forma que se eliminen los estudios técnicos adicionales a que se refiere esa norma y el análisis de la definición del porcentaje de inversiones en el extranjero se refiera al Título II, Gobierno de las inversiones; de esta forma **el cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador quedará cubierto dentro de la planificación estratégica de las inversiones y la definición de la asignación estratégica de activos de los fondos administrados.** ´ (El énfasis no corresponde al original)*

De esta manera el Regulador reajusta el antiguo requisito de estudios técnicos para la ampliación del límite de las inversiones, a un sistema de Gobernanza de naturaleza más amplia cuyos ejes son la implementación de una adecuada planificación y asignación estratégica de las inversiones, que cumplan con los principios generales de gestión de activos contemplados en el Reglamento de Gestión de Activo. [Lo subrayado no pertenece al original].

Finalmente, en el oficio de cita la operadora de pensiones plantea también la siguiente inquietud:

El RGA en su Título III. Régimen de Inversión (que no forma parte de las condiciones por el RGA requeridas para la ampliación del límite) dispone en el artículo 14, inciso c) (Requisitos para transar en mercados extranjeros) una remisión expresa al límite de

PJD-7-2021

Página 8

inversión establecido en el artículo 62 LPT, sin hacer ninguna referencia a lo que el mismo RGA dispone en el artículo 67; lo cual, podría ser una incongruencia normativa que genera incerteza en cuanto al límite de inversión en mercados extranjeros.

Sobre el particular, el artículo 14, inciso c), dispone:

Artículo 14. Requisitos para transar en mercados extranjeros

Las entidades reguladas que efectúen transacciones en los mercados extranjeros deben asegurarse de lo siguiente:

[...]

c. Cualquier instrumento que se adquiriera por parte de un fondo en un mercado que cumpla con las condiciones anteriores, debe ser clasificado como un valor extranjero para efectos del cálculo de límite de inversión establecido en el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador.

[...]

Como se puede observar, esta norma lo único que hace es especificar que los valores adquiridos en los mercados extranjeros deben considerarse para el cálculo de los límites establecido en el artículo 62 de la LPT, razón por la cual no considera esta Asesoría que exista la contradicción alegada.

IV. Cambio de condiciones para la inversión en el mercado internacional.

En el oficio GG-072-2020 la OPC CCSS señala que:

El RGA dispone dos condiciones para que se "pueda" ampliar el límite de inversiones en mercados externos:

[...]

*Sin embargo, dicho Reglamento es totalmente omiso en cuanto a establecer vía reglamento (como lo manda la LPT para este caso) **ninguna disposición para la situación en que habiéndose ampliado el límite ocurra que ha dejado de cumplirse la condición impuesta por el art. 62 LPT**; lo cual, implicaría incurrir en un incumplimiento legal. [Lo resaltado no es del original].*

En relación con esta inquietud, el artículo 64 de la Ley de Protección al Trabajador y en el artículo 74 del RGA, disponen:

ARTÍCULO 64.- Tratamiento de excesos. Cuando una inversión con recursos de los fondos sobrepase los límites ordenados por la Superintendencia, el ente regulado deberá comunicarlo inmediatamente a la Superintendencia. Si a juicio de esta se requiere su corrección, le indicará el plazo para presentar un plan de reducción de riesgos destinado a subsanar la situación, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente, lo anterior,

PJD-7-2021

Página 9

sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que procedan en la vía administrativa o judicial.

Cuando un fondo haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y, por variaciones en los precios de los valores que integran su activo incumpla tales porcentajes, podrá solicitar a la Superintendencia autorización para mantener, temporalmente, el defecto o exceso correspondiente; dicha autorización en su caso se otorgará con la condición de que no se lleven a cabo nuevas adquisiciones ni la venta de los valores causantes de tal situación, hasta que se restablezcan los porcentajes aplicables.

Artículo 74. Falta o pérdida de requisitos

Corresponde al incumplimiento de cualquier requerimiento o condición de lo establecido en este Reglamento sobre las inversiones, el otorgamiento créditos y la contratación de proveedores de servicios. El Superintendente de Pensiones debe establecer el procedimiento para que las entidades informen las causas de la falta o pérdida de algún requisito reglamentario, así como el plan de acción y plazo de corrección.

Cualquier incumplimiento de los aspectos mínimos requeridos a los proveedores de servicios, debe ser comunicado a la Superintendencia de Pensiones dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del conocimiento del hecho. A la comunicación debe adjuntarse una declaración sobre la posibilidad de suspender el servicio ante la valoración de los riesgos a los cuales se exponen los fondos debido a la situación ocurrida. Si la entidad regulada decide continuar la relación con el proveedor de servicios, debe remitir a la Superintendencia de Pensiones un plan de acción dentro de un plazo de tres días hábiles.

La Superintendencia de Pensiones debe valorar lo requerido en el párrafo anterior y puede solicitar la suspensión de los servicios en los cuales se hayan presentado incumplimientos.

De esta forma, es responsabilidad de la operadora poner en conocimiento de la Superintendencia el cambio en las condiciones que dieron origen al aumento en el límite de inversión en mercados internacionales. En este caso, dicha entidad puede solicitar a la SUPEN autorización para mantener, temporalmente, el defecto o exceso correspondiente. No obstante, dicha autorización se otorgará con la condición de que no se lleven a cabo nuevas adquisiciones ni la venta de los valores causantes de tal situación, hasta que se restablezcan los porcentajes aplicables. De esta forma, no lleva razón la entidad consultante al señalar que SUPEN podría “... requerir que esta reducción se implemente en un plazo corto, generando pérdidas a los afiliados por el cambio de la clasificación de activos”.

PJD-7-2021

Página 10

Para finalizar, en su oficio la entidad también consulta: *¿qué pasaría en caso de que un afiliado plantee una denuncia por el exceso de inversiones internacionales de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador? Como y quien define que la OPC CCSS actuó de acuerdo o no a lo establecido en la Ley de Protección al Trabajador, si el límite está por encima del 25% en mercados internacionales?*

Como cualquier otra denuncia presentada ante la Superintendencia, será analizada al amparo de las disposiciones citadas y en caso de que se determine que hubo algún incumplimiento a ese marco regulatorio se tomarán las medidas que en derecho correspondan.

V. Conclusiones

En virtud de lo expuesto es posible concluir que:

1. Le corresponde al órgano de dirección de cada entidad, al efectuar la planificación estratégica de las inversiones, definir la asignación estratégica de los activos y aprobar la política de inversiones para cada uno de los fondos que administra, disponer la ampliación del límite de inversión en mercados internacionales de un 25% a un 50%, sin que para ello se requiera la autorización de esta Superintendencia. Le corresponde a ese órgano, además, demostrar al supervisor que dicha ampliación obedece a lo dispuesto en el artículo 62 de la LPT.
2. El CONASSIF ejerció la facultad que le otorga el artículo 62 de la LPT por medio del artículo 67 del Reglamento de Gestión de Activos, en el cual se dispone que los recursos de los fondos pueden ser invertidos en valores emitidos en el mercado extranjero hasta el 25%. Este porcentaje puede ser ampliado hasta el 50% siempre que la entidad regulada demuestre que ha cumplido con lo dispuesto en el Título II, Gobierno de las Inversiones, y que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales.
3. No existe contradicción entre los artículos 67 y 14, inciso c), del RGA, dado que esta última norma lo único que hace es especificar que los valores adquiridos en los mercados extranjeros deben considerarse para el cálculo de los límites establecido en el artículo 62 de la LPT.

PJD-7-2021

Página 11

4. De conformidad con lo que dispone el artículo 64 de la LPT, es responsabilidad de la operadora poner en conocimiento de la Superintendencia el cambio en las condiciones que dieron origen al aumento en el límite de inversión en mercados internacionales. En este caso, dicha entidad puede solicitar a la SUPEN autorización para mantener, temporalmente, el defecto o exceso correspondiente.

Atentamente,

Realizado por: Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada

Revisado por: Jenory Díaz Molina
Coordinadora

Aprobado por: Nelly Vargas Hernández
Directora

División Asesoría Jurídica